

No es de depósito el contrato en que se estipula el pago de intereses y se fija plazo para la devolución.

Recurso de nulidad interpuesto por el «Crédito Urbano», en la causa que sigue con doña Lucinda Viale, sobre entrega de un depósito.—De Lima.

AUTO DE VISTA

Lima, 23 de mayo de 1905.

Autos y Vistos: con los traídos *ad-effectum-videndí* que se separarán: y considerando: que la suspensión de pagos no tiene efecto respecto á las ejecuciones que provengan de derechos reales, según lo dispuesto en el inciso 1.º del artículo 102 de la ley de quiebras: que en este caso se encuentra la presente ejecución como proveniente de un depósito que da lugar á la acción persecutoria de la cosa: que no es aplicable en éste caso lo dispuesto en el artículo 303 del Código de Comercio, reproducción del artículo 1,861 del Civil, porque no consta el consentimiento del depositante para la novación del contrato; y que la estipulación sobre intereses, en los instrumentos de fojas 1, 2 y 3, no desvirtúa la naturaleza del depósito, conforme á los artículos 298 y 304, del Código de Comercio y 1,817 del Civil: revocaron el auto de fojas 12, su fecha 18 de abril último, declararon infundada la contradicción deducida por el Administrador del «Crédito Urbano», en su escrito de fojas 9; y los devolvieron.

Rúbricas de los señores *Arbulú, Arias y Barreto.*

GRANDA.

DICTAMEN FISCAL

Excmo. Señor:

Doña Lucinda Viale á fojas 7, demandó al Gerente del «Crédito Urbano» para que en el día le entregue ciento ochenta libras que le había dado en depósito, con sus intereses estipulados; sustentando su acción con el expediente de reconocimiento que corre de fojas 1 á 6. Expedido y notificado el auto de solvendo de fojas 8 el Administrador de la institución de crédito demandada, se opuso alegando que su representada gozaba del beneficio de esperas y suspensión de pagos que se le había concedido por auto de 11 de noviembre de 1901, corriente á fojas 66 de los autos de la materia; y el Juez á fojas 12, y en 18 de abril último declaró fundada esta oposición y en consecuencia, mandó que se suspendiese la ejecución de la Viale, durante el tiempo de las esperas concedidas al «Crédito Urbano»; pero el Tribunal Superior á fojas 15 ha revocado la anterior resolución y declarado infundada la contradicción deducida por el administrador del Crédito Urbano, atendiendo á que la suspensión de pagos no tiene efecto respecto á las ejecuciones que provengan de derechos reales según lo dispuesto en el inciso 1.º del artículo 102 de la ley de quiebra: que en este caso se encuentra la presente ejecución, como proveniente de un depósito que da lugar á la acción presecutoria de la cosa: que no es aplicable á este caso lo dispuesto en el artículo 303 del Código de Comercio, reproducción del artículo 1,864 del Civil, porque no consta el consentimiento del depositante para la novación del contrato; y finalmente, que la estipulación sobre intereses en los instrumentos de fojas 1, 2 y 3, no desvirtúa la naturaleza del depósito

conforme á los artículos 298 y 304 del Código de Comercio y 1,817 del Civil.

Como estos fundamentos están arreglados al mérito de los de la materia y á las leyes citadas, el Fiscal es de parecer que V. E. puede servirse declarar *que no hay nulidad* en el auto de vista recurrido.

Lima, 28 de agosto de 1905.

CALLE.

Lima, 25 de setiembre de 1905.

Vistos: con lo expuesto por el Señor Fiscal y atendiendo á que el contrato celebrado entre el Crédito Urbano y doña Lucinda Viale, que consta de los documentos de fojas 1, 2, y 3. no es de depósito, aún cuando en ellos se les haya dado tal denominación, puesto que se reconoce á la imponente, el interés anual de diez por ciento y se estipula un plazo fijo para la devolución de las sumas entregadas, condiciones que, por sí mismas, implican el consentimiento del depositante para que el depositario disponga de ellas, á que se refiere el artículo 303 del Código de Comercio; y á que en consecuencia, la ejecución entablada á fojas 7, no es procedente durante el término de la suspensión de pagos acordada judicialmente al «Crédito Urbano», de conformidad con lo que establece el artículo 101 de la ley de quiebras, por no tratarse de ninguno de los casos de excepción enumerados en el artículo 102 de dicha ley: declararon *haber nulidad* en el auto de fojas 15 vuelta, su fecha 23 de mayo último y reformándolo confirmaron el de 1.ª Instancia de fojas 12, su fecha 18 de abril del mismo año, que declara fundada la oposición formulada á fojas 9 por el Administrador del «Crédito Urbano»; y suspende esta ejecu-

ción durante el tiempo de las esperas concedidas á dicha institución y los devolvieron.

Villarán — León — Éguiguren — Figueroa — Villanueva.

Se publicó conforme á ley.

Luis Delucchi.

Cuaderno N.º 272—Año 1905.

No procede el apremio de detención corporal contra el administrador judicial de un inmueble para la entrega de sus productos.

Recurso de nulidad interpuesto por don Jacinto Gómez y el doctor don Enrique Echeopar en la causa que éste sigue con don Nicolás Pando sobre división y partición.—De Lima.

Excmo. Señor:

El auto de vista de fojas 342 vuelta y su referente de fojas 351, que revoca el apelado de fojas 328 y manda llevar á efecto los apremios para que el depositario don Jacinto Gómez entregue á doña Emilia Sánchez las tres cuartas partes de los productos que confiesa haber recaudado, está arreglado al mérito del expediente y como V. E. al declarar fundada la queja interpuesta por el doctor don Enrique Echeopar y don Jacinto Gómez, ha dado por interpuesto el recurso extraordinario, es de parecer el Fiscal que declare